REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL				
DEMANDANTE:	OSCAR EMILIO BARONA				
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE				
	PENSIONES - COLPENSIONES				
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00414 01				
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO				
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN				
	PENSIÓN VEJEZ - RETROACTIVO				
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO				

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto la sentencia 161 del 7 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 220

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional desde el 9 de marzo de 2011 hasta el 8 de marzo de 2012, en aplicación de la prescripción contenida en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990. Adicionalmente que le asiste el derecho a la indexación de los valores reconocidos

por COLPENSIONES, por concepto del pago generado por la reliquidación de la mesada pensional; al pago de retroactivo por la reliquidación del 9 de marzo de 2011 al 8 de marzo de 2012. Indexación sobre los valores reconocidos por las diferencias presentadas en la reliquidación de la mesada pensional, tanto de los reconocidos por Resolución GNR 176464 de 2015, como de los reconocidos judicialmente. Costas y agencias en derecho (f. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 005554 de 1997 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 1 de julio de 1997, en cuantía mensual de \$683.508.
- ii) Inconforme con el IBL, el 9 de marzo de 2015 radicó solicitud de reliquidación e indexación.
- iii) Mediante Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, a partir del 9 de marzo de 2012, con un retroactivo de \$12.999.017.
- iv) COLPENSIONES no indexó los valores reconocidos por reliquidación.
- v) COLPENSIONES debió reconocer la reliquidación de la pensión a partir del 9 de marzo de 2011 y no desde el 9 de marzo de 2012.
- vi) El 7 de octubre de 2015 se presentó revocatoria directa de la resolución GNR 176464 de 2015, negada mediante Resolución GNR 402684 del 11 de diciembre de 2015.
- vii) El pago de las diferencias por la reliquidación se incluyó en nómina de julio 2015, que se pagó en agosto de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES aceptó como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago" (f. 57-67).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 161 del 7 de julio de 2018, DECLARÓ no probada la excepción de prescripción; DECLARÓ parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de reconocimiento de diferencias pensionales desde el año 2011 y no probados los demás medios exceptivos.

DECLARÓ que COLPENSIONES no pagó oportunamente las diferencias pensionales reconocidas, debiendo reconocer indexación sobre las mismas por la suma de \$903.056.

Consideró el a quo que:

- i) La prescripción que se debe aplicar en sede judicial, no es la del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, sino la dispuesta en los artículos 488 CST y 151 CPTSS (Rad 47291, SL 9078-2015).
- ii) Se reconoció pensión de vejez con Resolución 5554 de 1997, a partir del 1 de julio de 1997; la reclamación de reliquidación se presentó el 9 de marzo de 2015, reconocida en Resolución GNR 176464 de 2015 a partir del 9 de marzo de 2012, incluida en nómina de julio que se paga en agosto de 2015.
- iii) La prescripción que aduce debió invocarla en sede administrativa e interponer recursos contra la Resolución que resolvió la reliquidación GNR 176464 de 2015, la cual quedó en firme. Tan solo interpone la solicitud de revocatoria directa en octubre de 2015, cuando estaba ejecutoriada la resolución. Por tanto, una vez se acude a la sede judicial, la prescripción es la dispuesta en artículos 488 CST y 151 CPTSS.
- iv) Sobre la indexación del retroactivo reconocido, de Resolución GNR 176464 de 2015 no se evidencia que haya sido cancelada, por lo que procede la indexación de las diferencias pensionales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, respecto de lo desfavorable a la entidad, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la indexación de las sumas reconocidas por COLPENSIONES al demandante en Resolución GNR 176464 de 2015, por concepto de diferencias pensionales insolutas tras la reliquidación de mesada pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 005554 del 23 de junio de 1997 (f. 8); el demandante el 9 de marzo de 2015 solicitó reliquidación de mesada pensional (f. 9), petición resuelta mediante Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015 (f. 10-14), en la que COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional de señor OSCAR EMILIO BARONA a partir del 9 de marzo de 2012, ingresando en nómina de pensionados en julio de 2015 que se paga en agosto de ese año, reconoció como retroactivo de diferencias insolutas la suma de \$14.447.312, sin que se observe que en la citada resolución se haya contemplado la indexación de dicha suma.

Es importante resaltar que figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la

Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Recientemente en sentencia SL 2523-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció la procedencia de la indexación para el caso de los retroactivos pensionales, por la necesidad de compensar el efecto inflacionario que actúa sobre las mesadas pensionales con ocasión del paso del tiempo¹.

Por lo tanto, es procedente la indexación del retroactivo reconocido por COLPENSIONES al demandante en Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015, debiéndose confirmar en este sentido la sentencia consultada.

Respecto de la prescripción, se tiene que, en la reliquidación ordenada por COLPENSIONES, se dio aplicación a la misma respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2012, pues la prestación fue reconocida a partir del 1 de julio de 1997 mediante Resolución 005554 del 23 de junio de 1997 y la reclamación sobre la reliquidación solo fue propuesta hasta el 9 de marzo de 2015.

Ahora respecto de la prescripción de la indexación del retroactivo pensional reconocido, se tiene que, la demandada resolvió la solicitud de reliquidación mediante Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015, sin que se interpusieran recursos. El 7 de octubre de 2015 se solicitó revocatoria directa de dicha resolución, pretendiendo la indexación del retroactivo reconocido; esta petición fue resuelta de manera negativa el 11 de diciembre de 2015 -Resolución GNR 402684 (f. 18-20)-; la demanda se radicó el 2 de febrero de 2016. Por lo que se observa que no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, para que opere la prescripción, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

Revisado el cálculo de la indexación realizado por el a quo, obtuvo la Sala el mismo valor, por lo que procede confirmar la decisión.

¹ Corte Suprema Justicia. Sala de Casación Laboral, SL 2523-2020: "En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional (sentencia CSJ SL2662-2019), dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple paso del tiempo, el cual, para el momento de dictar este fallo, asciende a la suma de \$15.591.802,08, sin perjuicio de la corrección que surja con posterioridad hasta la fecha de su pago."

	JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES							
	Juzgado:						010 2016 414 0	Expediente:
				Demandante:				
	FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						E MESADAS PE	EVOLUCIÓN D
09/03/2012	Deben mesadas desde: 09/03/2012						CALCULADA	
						DIFERENCIA		
31/07/2015			hasta:	Deben mesadas		PENSIONAL	PC Variación	AÑO
						299.285,00	0,0244	2.012
						306.588,00	0,0194	2.013
31/07/2015			e indexará:	Fecha a la que s		312.536,00	0,0366	2.014
						323.974,00	0,0677	2.015
						INDEVACIÓNI		
iforoncia Doudo	<u> </u>	11	IDC	Davida tatal	Niúma a ra da		EUDADAS CON	
iferencia Deuda ndexada Indexada		IF fir	IPC Inicial	Deuda total mesadas	Número de mesadas	Mesada adeudada	Final	PERIO Inicio
242.362 22.8	3100		110,7600	219.476	0,73	299.285,00		09/03/2012
330.018 30.7	3100		110,7600	299.285	1,00			01/04/2012
329.039 29.7	3100		111,2500	299.285	1,00	299.285,00		01/04/2012
657.486 58.9	3100		111,2500	598.570	2,00	299.285,00		01/05/2012
328.832 29.5	3100		111,3300	299.285	1,00	299.285,00		01/00/2012
328.684 29.3	3100		111,3700	299.285	1,00			01/08/2012
327.742 28.4	3100		111,6900	299.285	1,00	299.285,00		01/09/2012
327.215 27.9	3100		111,8700	299.285	1,00	299.285,00		01/10/2012
655.309 56.7	3100		111,7200	598.570	2,00	299.285,00		01/11/2012
327.361 28.0	3100		111,8200	299.285	1,00	299.285,00		01/12/2012
334.363 27.7	3100		112,1500	306.588	1,00			01/01/2013
332.879 26.2	3100		112,6500	306.588	1,00	306.588,00		01/02/2013
332.200 25.6	3100		112,8800	306.588	1,00	306.588,00		01/03/2013
331.378 24.7	3100		113,1600	306.588	1,00	306.588,00	30/04/2013	01/04/2013
330.444 23.8	3100	122,	113,4800	306.588	1,00	306.588,00	31/05/2013	01/05/2013
659.319 46.1	3100	122,	113,7500	613.176	2,00	306.588,00	30/06/2013	01/06/2013
329.515 22.9	3100	122,	113,8000	306.588	1,00	306.588,00	31/07/2013	01/07/2013
329.254 22.6	3100	122,	113,8900	306.588	1,00	306.588,00	31/08/2013	01/08/2013
328.274 21.6	3100	122,	114,2300	306.588	1,00	306.588,00	30/09/2013	01/09/2013
329.139 22.5	3100	122,	113,9300	306.588	1,00	306.588,00	31/10/2013	01/10/2013
659.725 46.5	3100	122,	113,6800	613.176	2,00	306.588,00	30/11/2013	01/11/2013
328.994 22.4	3100	122,	113,9800	306.588	1,00	306.588,00	31/12/2013	01/12/2013
333.737 21.2	3100	122,	114,5400	312.536	1,00			01/01/2014
331.653 19.1	3100		115,2600	312.536	1,00			01/02/2014
330.363 17.8	3100	122,	115,7100	312.536	1,00			01/03/2014
328.856 16.3	3100		116,2400	312.536	1,00			01/04/2014
327.252 14.7	3100		116,8100	312.536	1,00			01/05/2014
653.944 28.8	3100		116,9100	625.072	2,00			01/06/2014
326.469 13.9	3100		117,0900	312.536	1,00			01/07/2014
325.801 13.2	3100		117,3300	312.536	1,00			01/08/2014
325.358 12.8	3100		117,4900	312.536	1,00			01/09/2014
324.832 12.2	3100		117,6800	312.536	1,00			01/10/2014 01/11/2014
648.783 23.7	3100		117,8400	625.072	2,00			01/11/2014
323.540 11.0 333.237 9.2	3100 3100		118,1500 118,9100	312.536 323.974	1,00 1,00			01/12/2014
329.442 5.4	3100		120,2800	323.974	1,00			01/01/2015
327.536 3.5	3100		120,2800	323.974	1,00			01/02/2015
325.785 1.8	3100		121,6300	323.974	1,00			01/03/2015
324.930	3100		121,0300	323.974	1,00			01/05/2015
649.169 1.2	3100		122,0800	647.948	2,00			01/03/2015
U+3.107			,0000	517.5-10	2,00			
045.105 1.2					1,00	323.974,00	31/07/2015	01/07/2015

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia 161 del 7 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8222f1f4ee72de8e0a9e751c5adebdd877b82665aed99c5dba7b4bcdb6074f**Documento generado en 28/10/2020 02:01:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica